

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE CAGUAS

Peticionario

v.

SANTOS FELICIANO PEREIRA

Recurrido

KLCE202200019

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil Núm.:
CG2020CV00358

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas (Cooperativa o peticionaria), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada el 30 de diciembre de 2021 por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 3 de febrero de 2020 la Cooperativa incoó una *Demanda* de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra el señor Santos Feliciano Pereira (Sr. Feliciano Pereira).¹ Alegó que este último le adeudaba una suma de \$14,367.19, más los intereses acumulados de un préstamo y \$1,700.00 pactados para las

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 1-2.

costas, gastos y honorarios de abogado. Señaló que la deuda era una líquida vencida y exigible, sin embargo, los esfuerzos para coleccionar el pago habían resultado infructuosos. Por tanto, solicitó que se declarara con lugar su reclamación.

El 26 de octubre de 2021 el foro de instancia celebró la *Vista de Regla 60*. La parte recurrida no compareció por sí ni a través de representación legal. Surge de la *Minuta*, que la Cooperativa no había presentado evidencia del *tracking* del servicio postal de Estados Unidos, que demostrara que el Sr. Feliciano Pereira había recibido la citación.² Así que, el TPI procedió a re señalar la vista para el 30 de noviembre de 2021 y ordenó a la parte peticionaria que sometiera un nuevo proyecto de notificación-citación.

Al próximo día, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*.³ Allí, argumentó que el foro primario ostentaba jurisdicción sobre el Sr. Feliciano Pereira, por lo que no era necesario someter una nueva notificación-citación.⁴ Indicó que había cumplido con la Regla 60 de Procedimiento Civil, pues el único requisito que la regla impone es el envío de la carta certificada a la última dirección conocida del deudor, lo cual hizo. Señaló que la acción del TPI de requerirle la evidencia del “acuse de recibo” era contrario a derecho. Por lo anterior, solicitó que se le anotara la rebeldía al Sr. Feliciano Pereira.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2021, el peticionario presentó una *Moción*, en la que sometió evidencia del tracto de la carta certificada, demostrando que fue notificada al Sr. Feliciano Pereira desde el 28 de septiembre de 2021.⁵

² Apéndice *certiorari*, pág. 10.

³ Apéndice *certiorari*, págs. 11-13.

⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 60.

⁵ Apéndice *certiorari*, págs. 14-17.

El 3 de diciembre de 2021 se celebró una segunda *Vista de Regla 60* en la que tampoco compareció el Sr. Feliciano Pereira. Sobre el diligenciamiento de la citación, el TPI expresó que la Cooperativa “solo presentó la boleta de correo certificado” y le concedió diez (10) días para someter evidencia del servicio postal.

Más tarde, el 7 de diciembre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción*.⁶ En esta, informó que la carta certificada enviada al Sr. Feliciano Pereira el 28 de septiembre de 2021 **no fue reclamada** y fue **devuelta** al remitente por el Servicio Postal.

Evaluada las mociones presentadas por la Cooperativa, el 30 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. El mismo día, emitió una segunda *Resolución* concediéndole quince (15) días a la Cooperativa para que se presentara un nuevo proyecto de notificación-citación.

Inconforme con el referido dictamen, el 10 de enero de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante *Certiorari*, señalando la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al interpretar que bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado, la demandante tiene que presentar evidencia del tracto de envío de la carta certificada o la forma PS Form 3811 expedida por el Servicio Postal de Estados Unidos como mecanismo de acuse de recibo.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia de la parte apelada.

⁶ Apéndice *certiorari*, págs. 18-19.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁷ Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁸ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil⁹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁰ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁷ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁸ *Supra*.

⁹ 32 LPRÁ Ap. V., R. 56 y R. 57.

¹⁰ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Su propósito es **agilizar y simplificar** los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.¹¹ A este procedimiento expedito “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de manera supletoria, [...] en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.”¹² En específico, la aludida regla dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda,** incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 **o por correo certificado.**

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la

¹¹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

¹² *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada** y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. [...] (Énfasis suplido).

Sobre el diligenciamiento de la notificación-citación, se ha resuelto que la responsabilidad del diligenciamiento recae en la parte demandante.¹³ La regla permite que la parte notifique al demandado de dos maneras, a saber: **por correo certificado** o mediante entrega personal conforme lo dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil.¹⁴ “No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible.”¹⁵

III.

En el recurso, nos corresponde determinar si erró el foro primario al ordenarle a la parte peticionaria que presentara un segundo proyecto de notificación-citación en un caso de cobro de

¹³ *Íd.*

¹⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 4.

¹⁵ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*.

dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Sobre ello, razona la Cooperativa que la Regla 60 de Procedimiento Civil impone como requisito único que se diligencie una notificación-citación a la parte deudora a su última dirección conocida.

Según mencionamos, en todo pleito instado al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil se podrá diligenciar una notificación-citación dentro de diez (10) días de presentada la demanda mediante entrega personal conforme las reglas que regulan el emplazamiento o por **correo certificado**.¹⁶ Sobre ello, nuestro máximo foro ha resuelto que “[n]o importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida **a la última dirección conocida del deudor** contra quien pesa una reclamación líquida y exigible.”¹⁷ Sin embargo, el lenguaje de la regla no exige que el demandante debe evidenciar el diligenciamiento mediante prueba del acuse de recibo u otro método similar.

Ahora bien, la propia regla establece que si la parte no comparece al proceso en su contra **y el Tribunal determina que fue debidamente notificada**, se procederá a dictar sentencia. Así, que la regla le confiere la facultad al foro primario para determinar si la notificación al deudor fue suficiente para que se pudiera enterar de la reclamación en su contra. A su vez, se ha resuelto que en los casos en los que la notificación ha sido devuelta por el correo postal por no ser reclamada (*“unclaimed”*), esto no necesariamente denota que el deudor se ha negado a recibir la notificación. Sobre ello, nuestra máxima curia ha resuelto que la notificación del correo postal

¹⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 60.

¹⁷ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra*.

“*unclaimed*” **no levanta la presunción** de que la parte demandada se negó a recibir la correspondencia, sino que se debe probar el rechazo voluntario por parte del demandado mediante la celebración de una vista.

En el caso ante nos, el expediente revela que el 27 de septiembre de 2021 la Secretaria expidió la *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero*, donde se notificaba el señalamiento de la vista para el 26 de octubre de 2021.¹⁸ Al próximo día, la Cooperativa envió mediante correo certificado la notificación-citación a la última dirección que surgía de los expedientes de la compañía: “*Urb. Chalet de Bairoa calle Zorzal #48 Caguas, PR 007271246*”. No obstante, los registros demuestran que la carta no fue reclamada “*unclaimed*”¹⁹ y fue devuelta al remitente por el servicio postal.

Reconocemos que el procedimiento de la Regla 60 de Procedimiento Civil es uno expedito, el cual permite diligenciar la citación a la vista mediante correo certificado a la última dirección conocida del deudor. Sin embargo, permitir que un Tribunal asuma jurisdicción en un mecanismo bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, sin la constancia de que el demandado-deudor quedó debidamente notificado de la reclamación en su contra, contraviene el principio de que las reglas procesales puedan garantizar la solución justa, de modo que faciliten el acceso de las partes a los tribunales. La propia regla permite, a satisfacción del TPI, que emita una determinación sobre si el demandado fue debidamente notificado cuando este no comparece a la vista.

Como bien señala la parte peticionaria, la Regla 60 no impone el deber de que la notificación-citación se diligencie mediante correo

¹⁸ Apéndice *certiorari*, pág. 5.

¹⁹ *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 580-582 (2002).

certificado con acuse de recibo. Pero, en este caso el foro de instancia, **luego de la celebración de dos vistas**, ha determinado que el Sr. Feliciano Pereira, no ha sido debidamente notificado del proceso instado en su contra. En vista de que la Cooperativa no diligenció un nuevo proyecto de notificación-citación, **no tenía una evidencia nueva** que presentar en la segunda vista celebrada por el TPI, a los fines de dicho foro determinar si el demandado se negó a recibir la documentación o si verdaderamente no fue recibida. En estas circunstancias, a pesar de que la regla permite que se envíe la notificación por correo certificado, el TPI, en su discreción, podía solicitar una nueva notificación-citación.

Por lo anterior, coincidimos con la determinación del foro recurrido en cuanto a que la peticionaria debe diligenciar una nueva notificación-citación. Sin embargo, es preciso advertir que el procedimiento de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil es uno expedito, por lo que, no podemos dejar al arbitrio de la parte demandada-deudora el curso de la reclamación. Por lo que, resolvemos que en caso de que la parte peticionaria diligencie nuevamente la notificación-citación y el deudor no comparezca, luego de acreditadas las circunstancias del diligenciamiento, no se podrá postergar el atender los méritos de la reclamación de cobro de dinero.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Resolución* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario y ordenamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Caguas a diligenciar una nueva notificación-citación. Realizado tal trámite, el TPI deberá celebrar la vista de Regla 60 y dilucidar los méritos de la reclamación de cobro de dinero.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones